

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro. 029

Radicación Nro. 76001-3110-003 2023-00030-00

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia en el presente proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, adelantado por VANESSA ARAGÓN GONZÁLEZ y LUIS ALBERTO ZAPATA CIFUENTES por intermedio de apoderado judicial.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda

Los demandantes contrajeron Matrimonio Religioso el 16 de septiembre de 2015 en la parroquia Jesús Nazareno de la ciudad de Cali, acto inscrito el día 26 de mayo de 2022, registrado bajo el Indicativo Serial Nro. 07393170 de la Notaría 17 del Círculo de Cali.

En dicho matrimonio se procreó un hijo de nombre ANDRES DAVID ZAPATA ARAGÓN de 11 años de edad.

Los poderdantes han manifestado su libertad, voluntad y mutuo acuerdo para divorciarse, por lo que solicitan: **a)** que mediante sentencia se reconozca el consentimiento expresado por los cónyuges y se decrete a cesación de efectos civiles del matrimonio religioso; **b)** Declarar disuelta la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio religioso y ordenar su liquidación por los medios de ley; **c)** Que no habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, toda vez que cada uno posee los medios económicos suficientes para su subsistencia y responderán por sus propios gastos; **d)** se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y nacimiento de cada uno de los cónyuges; **e)** Que los cónyuges fijarán la residencia separada; **f)** En lo concerniente a su hijo menor **ANDRÉS DAVID ZAPATA ARAGÓN** convienen: **1.-** que la custodia y cuidado va a estar a cargo del padre LUIS ALBERTO ZAPATA CIFUENTES, en caso de faltar el padre en forma temporal o definitiva, la custodia, tenencia y cuidado personal del menor de edad pasará a manos de la madre VANESSA ARAGÓN GONZÁLEZ y la patria potestad la ejercerán conjuntamente; **2.-** que la madre VANESSA ARAGÓN GONZÁLEZ se compromete a suministrar la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 200.000) mensuales, correspondiente a alimentos, educación y recreación, monto que será consignado entre los días 15 y 20 de cada mes y además pagará la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), en junio y diciembre para compra de vestuario. Estos valores serán consignados en la cuenta de ahorros del Banco SCOTIABANK COLPATRIA Nro. 588-200-2324 a nombre de LUIS ALBERTO ZAPATA CIFUENTES y se reajustarán en el mes de enero de cada año de acuerdo con el incremento del índice de precios del consumidor (IPC) señalado por el Departamento de Estadística Nacional DANE; **3.-** teniendo en cuenta que la señora VANESSA ARAGÓN GONZÁLEZ reside en Valencia – España podrá compartir con el menor cada vez que se encuentre de visita en Cali – Colombia. Sobre las fechas especiales, el cumpleaños de la madre lo compartirá con el menor de acuerdo a las actividades académicas del día y en día descanso será por el día completo, el cumpleaños del menor lo compartirá con la madre si ésta se encuentra en el país, las fechas de navidad y año nuevo será compartida una con el padre y otra con la madre y se turnarán cada año, en cuanto a las vacaciones de Semana Santa, de mitad y fin de año

la compartirá la mitad de cada período con la madre y la otra mitad con el padre, previo acuerdo entre las partes del período que les corresponda. Las visitas deberán ser utilizadas para mantener, mejorar y fortalecer el vínculo afectivo padre - madre e hijo y se harán en horas oportunas sin importunar las horas del sueño del menor de tal manera que pueda realizar sus actividades diarias normalmente; igualmente, ambos padres podrán mantener la comunicación vía telefónica con el menor sin ninguna restricción guardando siempre el debido respeto; **4.-** que en cuanto a la residencia del menor, la misma se fija en la carrera 1N # 80 – 15, Barrio Comfenalco en la ciudad de Cali. En caso de cambio de residencia, el señor LUIS ALBERTO ZAPATA CIFUENTES informará a la señora VANESSA ARAGÓN GONZÁLEZ, madre del menor, la dirección y teléfono de la nueva residencia; **5.-** que los padres del menor tendrán la responsabilidad compartida de su hijo con relación a cualquier decisión conjunta que se deba tomar ante cualquier situación que se presente.

2. Actuación procesal

Mediante Providencia Nro. 191 del 16 de febrero del 2023 se admitió la demanda presentada y se decretaron pruebas las cuales acopiaron y podemos sintetizar: Registro Civil de Matrimonio, Partida de Matrimonio Religioso, Registro Civil de Nacimiento y copia de las cédulas de ciudadanía de los cónyuges, Registro Civil de Nacimiento y Tarjeta de Identidad de su hijo menor de edad A.D.Z.A. y Poder. Procede la instancia a proferir la sentencia de ley, luego del trámite pertinente.

III. CONSIDERACIONES

Debe advertirse primeramente que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: la Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

Como se establece jurisprudencial¹ y constitucionalmente “Conforme lo dispone el artículo 42 de la Carta, la protección integral de que es objeto la institución familiar se manifiesta, entre otros aspectos, en el propósito de fundar las relaciones familiares en la igualdad de derechos y obligaciones de la pareja, en el respeto entre todos sus integrantes y en la necesidad de preservar la armonía de la familia, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma. En la medida en que tales objetivos no se cumplan en el seno del grupo familiar y, por el contrario, se presenten episodios de irrespeto, discriminación o violencia, es obvio que desaparecen los presupuestos éticos, sociales y jurídicos que amparan el matrimonio y la familia como institución básica de la sociedad, resultando constitucionalmente admisible que se permita a los cónyuges considerarla opción de una ruptura cuando, como intérpretes de la vida en común y según su leal entendimiento, concluyen que el vínculo no asegura la convivencia pacífica para ellos y para su grupo familiar, resultando más benéfico la disolución del matrimonio por ser la fórmula que permite un mejor acercamiento a los objetivos constitucionales de armonía y estabilidad familiar”.

En esta línea de interpretación, dijo la Corte en la Sentencia C-1495 de 2000:

“Así las cosas, aunque el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación, el incumplimiento de la obligación personalísima de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva, que los cónyuges hacen de sí mismos, no puede estar sujeta a la coacción de los operadores jurídicos como lo está el cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer. Lo anterior por cuanto respecto del incumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de

¹ Corte Constitucional Sentencia C-821 de agosto de 2005. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida –artículos 1, 2, 5 y 42 C.P.–.

Ahora bien, si no es posible coaccionar la convivencia, aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide...”.

Tales postulados fueron desarrollados por la Ley 25 de 1992, que consagró en su artículo 6º, modificadorio del artículo 154 del C.C., cuya causal 9ª quedó así:

" Son causales de divorcio:

(...). 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

En el sub examine, están llamadas a prosperar las pretensiones presentadas por la parte actora plural, por cuanto se reúnen los presupuestos sustantivos, procesales y probatorios para dicho favorecimiento.

Se ha acreditado la calidad de cónyuges de los demandantes mediante el Registro Civil correspondiente y estos han manifestado de manera expresa, libre y espontánea su voluntad de Cesar los Efectos Civiles de su Matrimonio Religioso, atendiendo el interés y derecho legítimo que les asiste para proveer en tal sentido y obtener el reconocimiento de la autoridad judicial que debe responder de la manera como lo ha previsto y autorizado el legislador.

Igualmente, se ha brindado garantía para el menor de edad habido en la relación matrimonial, pues se ha presentado acuerdo conciliatorio que reúne los presupuestos para impartir su aprobación, pues responde a las necesidades de asistencia alimentaria integral que se establece constitucional, jurisprudencial y legalmente en tal sentido. Así mismo, tal como se puede observar, el acuerdo celebrado entre las partes dentro del presente proceso, ha tenido lugar según la oportunidad procesal señalada para ello, son personas que gozan de capacidad dispositiva y facultad para la realización del mismo acto procesal en el que han expresado su voluntad conciliatoria de manera libre, consiente y voluntaria en beneficio del interés y derechos fundamentales del alimentante.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

- PRIMERO: **DECRETAR** la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** celebrado entre los señores **VANESSA ARAGÓN GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.151.950.960 y **LUIS ALBERTO ZAPATA CIFUENTES** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.144.157.662, por la causal de **MUTUO ACUERDO**.
- SEGUNDO: **DECLARAR DISUELTA** y en **ESTADO de LIQUIDACION** la Sociedad Conyugal conformada precedentemente.
- TERCERO: **DECLARAR** la residencia separada de los excónyuges **VANESSA ARAGÓN GONZÁLEZ** y **LUIS ALBERTO ZAPATA CIFUENTES**.
- CUARTO: **DECLARAR** que cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia de manera independiente.

QUINTO: **APROBAR** el **ACUERDO** presentado por los cónyuges respecto del menor **ANDRÉS DAVID ZAPATA ARAGÓN**:

- a. **CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y PATRIA POTESTAD.** La custodia y cuidado personal estará a cargo del padre, **LUIS ALBERTO ZAPATA CIFUENTES**, en caso de faltar el padre en forma temporal o definitiva, la custodia, tenencia y cuidado personal del menor de edad pasará a manos de la madre **VANESSA ARAGÓN GONZÁLEZ** y la patria potestad será ejercida conjuntamente por ambos padres.
- b. **VISITAS.** Teniendo en cuenta que la señora **VANESSA ARAGÓN GONZÁLEZ** reside en Valencia – España podrá compartir con el menor cada vez que se encuentre de visita en Cali – Colombia.

FECHAS ESPECIALES:

1. El cumpleaños de la madre lo compartirá con el menor de acuerdo a las actividades académicas del día y en día descanso será por el día completo.
2. El cumpleaños del menor lo compartirá con la madre si ésta se encuentra en el país.
3. Las fechas de navidad y año nuevo será compartida una con el padre y otra con la madre y se turnarán cada año.
4. En cuanto a las vacaciones de Semana Santa, de mitad y fin de año la compartirá la mitad de cada período con la madre y la otra mitad con el padre, previo acuerdo entre las partes del período que les corresponda.

Las visitas deberán ser utilizadas para mantener, mejorar y fortalecer el vínculo afectivo padre - madre e hijo y se harán en horas oportunas sin importunar las horas del sueño del menor, de tal manera que pueda realizar sus actividades diarias normalmente; igualmente, ambos padres podrán mantener la comunicación vía telefónica con el menor sin ninguna restricción guardando siempre el debido respeto.

- c. **RESIDENCIA.** Se fija en la Carrera 1N # 80 – 15, Barrio Comfenalco en la ciudad de Cali. En caso de cambio de residencia, el señor **LUIS ALBERTO ZAPATA CIFUENTES** informará a la señora **VANESSA ARAGÓN GONZÁLEZ**, madre del menor, la dirección y teléfono de la nueva residencia
- d. **CUOTA ALIMENTARIA.** Con respecto a las obligaciones alimentarias en favor del menor, la señora **VANESSA ARAGÓN GONZÁLEZ** contribuirá con una cuota mensual por valor de doscientos mil pesos moneda corriente (\$200.000), monto que será consignado entre los días 15 y 20 de cada mes en la cuenta de ahorros del Banco SCOTIABANK COLPATRIA Nro. 588-200-2324 a nombre de LUIS ALBERTO ZAPATA CIFUENTES. Esta suma se incrementará anualmente de acuerdo con el I.P.C.

Además, la madre se compromete a aportar dos cuotas extras por el mismo valor de la cuota alimentaria, las cuales serán entregadas en junio y diciembre de cada año. Estas sumas se incrementarán anualmente de acuerdo con el I.P.C.

- e. Los padres del menor tendrán la responsabilidad compartida de su hijo con relación a cualquier decisión conjunta que se deba tomar ante cualquier situación que se presente.

- SEXTO: **ORDENAR** el **REGISTRO** de esta Sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los excónyuges, en el Registro Civil de Nacimiento y en el Libro de Varios llevado en la Registraduría Especial, Auxiliar o Municipal que la Registraduría Nacional del Estado Civil autorice para ello (Ley 962/05 art. 77, que modificó el art. 118 del Decreto Ley 1260/70, mod. por el art. 1 del Dcto. 2158/70). Líbrese por Secretaría el oficio pertinente a la autoridad de registro.
- SEPTIMO: **AUTORIZAR** sendas copias para los fines de los interesados y a su Costa, previo pago del Arancel,
- OCTAVO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme la providencia, realizada la anotación respectiva y previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS



Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 731f86d95c88c1bb73c7636d4b29c99127247dd215487980929c790af4862044
Documento generado en 08/03/2023 04:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>